

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571, 2572 Y 2573.

Del servicio de los regimientos.

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto: la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales; la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se espresarán, y á la conservacion de la salud y robustez del soldado, á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el coronel ó gefe designe, y presentándose al oficial de la guardia de prevenction harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan

acudir al sitio señalado: los reconocerán en el acto, y dispondrán se estiendan las bajas de todos los que deban pasar al hospital, firmándolas y espresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugia, si venérea ó psórica.

Art. 92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, ademas de los enfermos que se les presente, hay algunos en las compañías que por abandono, por repugnancia al hospital, ó por cualquier otro pretesto oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les estiendan las bajas y que se les obligue á pasar tambien al hospital.

Art. 93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el profesor del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les estiendan igualmente las bajas y se les conduzca al hospital; dando parte al gefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano airada.

Art. 94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasau al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el profesor que firme la baja las manifestará por medio de ofi-

cio al jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 95. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejércitos y á los intereses del estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifiquen tan pronto como es necesario para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, se previene á los profesores encargados de la visita de los cuarteles y depósitos que en el mismo dia que se les presenten los enfermos de las compañías, ó averigüen su existencia en virtud de lo dispuesto en el art. 92, les firmen las bajas y hagan pasar al hospital sin excusa ni consideracion de ninguna especie, poniendo en ellas en letra de su propio puño la fecha en que los reconocen y mandan pasar. En la visita de cuartel del dia siguiente averiguarán si efectivamente pasaron, y caso de que alguno no lo hubiese verificado, cualquiera que fuese la causa, darán en el acto parte por escrito al jefe del cuerpo y al de sanidad.

Art. 96. Los gefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al jefe del distrito. Uno y otro jefe facultativo y el profesor del cuerpo son responsables con sus empleos, segun el caso, de la rigida observancia de cuanto se previene en el presente artículo y el anterior.

Art. 97. En todos los cuarteles y depósitos de tropa habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pie; y los médicos de los respectivos cuerpos y depósitos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado, y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales lleven prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel; será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga rebajados de servicio todo este tiempo, y lo prorogarán en caso necesario; á cuyo efecto los gefes militares dispondrán que se les presenten en la visita diaria del cuartel

los estos individuos con sus altas.

Art. 99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se reunirán hora y media antes por lo menos en la prevencion, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó despidados que no pudiesen andar, y á los que se hallen efectivamente en este caso les expedirá el profesor las bajas para el hospital, ó dispondrá se les proporcionen bagajes, segun las circunstancias.

Art. 100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos á los de fuego, simulacros y demas maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demas medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo, con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 103. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion en calidad de practicante un sargento ó cabo de regular instruccion, prefiriendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien rebajará el jefe del cuerpo de todo servicio, á propuesta de aquel.

Art. 104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los gefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones ó brigadas que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez, cada semana, y siempre que lo crean conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite; la disposicion y limpieza

de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso; el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado, la disposicion de los comunes y calabozos; la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, dará siempre parte al jefe del cuerpo; y si hubiesen notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado; le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 106. Siempre que el cuerpo tenga que acamparse, dispondrá el jefe que el profesor reconozca previamente el paraje designado, y despues de hacerlo le informará acerca de su salubridad, disposicion y demás condiciones higiénicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que le sirva de gobierno.
(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península se me ha dirigido con fecha 24 del corriente la real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Aunque por el artículo 3.º del capítulo 3.º del reglamento de 9 de octubre de 1844 está obligada la guardia civil á rondar continuamente en los caminos y puntos que ofrecen habitualmente alguna inseguridad, conviene que los alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) ordenarme decir á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que prevenga á los alcaldes den aviso, siempre que les sea posible, al jefe del destacamento de la guardia civil del término de su ayuntamiento, de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia. Madrid 30 de setiembre de 1846.

—Simon de Roda.

Yo el infrascrito escribano de S. M., notario de reinos vecino é individuo del ilustre colegio de esta corte etc.

Doy fe: Que en el expediente de denuncia hecha por D. Bonifacio Cortes Llanos, promotor fiscal del juzgado del Rio de esta capital en concepto de subversivos y sediciosos de dos artículos insertos en el número mil doscientos cuarenta y cuatro del periodico titulado Eco del Comercio, de diez del corriente que el primero se halla en la seccion de noticias de España y principia con la palabra "Sevilla" y concluye con las de "no parece de temer que se lleve á cabo tan infame complot"; y el segundo tiene por epigrafe "Las notas inglesas" y concluye con las palabras de "por quien no puede reclamarnos ningun título de gratitud", recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis: reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal en el sitio y hora señalado para ver y fallar la presente causa formada contra D. Juan Rebollo, editor responsable del periodico titulado Eco del Comercio, á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Rio de dos artículos insertos en el número mil doscientos cuarenta y cuatro, segunda época, edicion de Madrid, correspondiente al jueves diez de este mes, de los cuales el primero, que se halla en la seccion de noticias de España, principia con la palabra "Sevilla" y concluye con las de "no parece de temer que se lleve á cabo tan infame complot"; y el segundo tiene por epigrafe "Las notas inglesas" y concluye con las palabras de "por quien no puede reclamarnos ningun título de gratitud". Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa califica de *Culpable* el impreso denunciado y condena al citado editor responsable don Juan Rebollo en la multa de *cinquenta mil reales vellon* y en todas las costas procesales, quedando además privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga. Recojanse é inutilicense los ejemplares de dicho impreso condenado publicándose esta sentencia en la Gaceta de gobierno y en el Boletín oficial. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron los Sres. que componen el expresado tribunal de que doy fe.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel Maria Duran.—

José Maria Montemayor.—José Morphy.—José Sirvent.—Juan Fiol.—Ante mí, Blas Moreno.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta corresponde á la letra con la original que queda en el indicado expediente y este en mi poder de que doy fe y al que me remito. Y para que conste y remitir para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia lo signo y firmo en Madrid á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—
Blas Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon ha señalado el día 19 de octubre de once á doce de la mañana, en la casa consistorial, para el arrendamiento en subasta pública de los pastos de cinco prados de sus propios, cuyo disfrute ha de durar desde 1.º de noviembre hasta el 2 de febrero, hallándose tasados en 2400 rs.; debiendo celebrarse el remate bajo las condiciones contenidas en el expediente que se manifestará á los licitadores y en la secretaría municipal y con sujecion á los artículos 78 y 79 de la ordenanza como está prevenido.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon ha dispuesto proceder á los arrendamientos parciales de los derechos de consumo del vino, aguardiente, aceite, carnes muertas y en vivo, que devenguen dichos artículos en la misma poblacion por todo el año próximo de 1847, con arreglo á la instrucción vigente de hacienda, y con sujecion á los artículos 102 al 107 de la misma; señalando para sus remates los días 4 y 12 de octubre, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial de dicha villa.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los derechos por consumo del lugar de San Sebastian de los Reyes para todo el año próximo de 1847, se señala nuevamente al efecto el domingo 11 de octubre, desde la hora de las diez de su mañana hasta la una de la tar-

de, en la sala de ayuntamiento, cuyas bases estarán de manifiesto.

Prévio el oportuno permiso del Excmo. señor jefe político de la provincia se arriendan en público remate, en la villa de Campo Real, el día 27 de octubre, desde las doce de su mañana en adelante; y en la casa de ayuntamiento, las yerbas de invierno de las dehesas tituladas Carnicera, Montecillo, Egidos, Cañada y Monte robledar, correspondientes al ramo de propios, para ser pastadas con 1020 cabezas de ganado lanar, tasadas en 4260 rs. vn.

En el pueblo de Majadahonda se halla hecha postura á los derechos de consumos establecidos por el real decreto de 23 de mayo último y por lo respectivo al año próximo, estando señalado para su segundo remate el día 6 de octubre.

En la villa de Vilamanta se subastará en los días 11 y 18 del presente mes de octubre, el ramo de fiel medidor, perteneciente á sus propios, para el año de 1847, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Humanes de Madrid, partido de Getafe, dotada con seis rs. diarios ó sean 2190 anuales pagadas del fondo de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes precisamente al presidente de la municipalidad, en papel del sello 4.º, francas de porte, en el término de un mes.

MERCADO.

Madrid 1.º de octubre.

Trigo de 37 á 46 rs. fanega.

Cebada de 23 á 23½ id. id.

Algarrobas de 36 á 37 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.